



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2023 – 186, las demandadas allegaron escrito mediante el cual pretenden dar contestación a la demanda, pese a que no existe evidencia de la notificación subsana la contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra que, en efecto, no existe prueba que permita establecer la fecha en la que fueron notificadas las demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos, conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, razón por la cual en principio sería procedente efectuar nuevamente la misma. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por las convocadas a juicio mencionadas en precedencia, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el juzgado **TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De conformidad con el poder conferido mediante escritura pública con el poder conferido mediante escritura pública No. 1186 de 17 de mayo de 2023, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** como apoderada principal de COLPENSIONES, igualmente se reconoce personería al **Dr. LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con C.C 1.015.436.556 y T.P 266.914 para actuar como apoderado judicial sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder aportada con la contestación virtual.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÁN PASTRANA** identificado con la C.C. No. 1.004.155.816 y T.P. No. 406.112 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍA.**

De otro lado advierte el Despacho que la demandada **COLFONDOS** llamó en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, bajo el argumento que con la mencionada aseguradora suscribió pólizas para el pago de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a Colfondos, el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, formulado por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Procédase a su notificación.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 048** publicado hoy **20/03/2024**

La secretaria, MDG